

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2023-00377.

En atención que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de conformidad con los artículos 422 y 430 ibídem, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MIGUEL ALEJANDRO OVALLE VEJARANO** para que dentro del término de cinco días y de conformidad con los pagarés base de acción, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación No. 5106080003206814.

1.1. Por la suma de \$23.443.357.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5106080003206814-4824840012104373.

1.2. Por la suma de \$5.445.969.00 por concepto de intereses de plazo generados y no pagados.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde las presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Obligación No. 4824840012104373.

2.1. Por la suma de \$6.279.584.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5106080003206814-4824840012104373.

2.2. Por la suma de \$1.194.287.00 por concepto de intereses de plazo generados y no pagados.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior 2.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde las presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Obligación No. 607419284682 contenida en el pagaré No. 21572744.

3.1. Por la suma de \$166.624.000.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 21572744.

3.2. Por la suma de \$25.287.467,00 por concepto de intereses de plazo generados y no pagados.

3.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior 3.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde las presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

